

de Astorga, Velada, i Villa; el de Miranda, la Calzada Casarrubios, i Peñaranda à la Justicia Ordinaria: i assi, mismo mandaron que los Jueces Ordinarios de los concursos remitidos, i Escrivanos de Numero, i Provincia, ante quienes passaren, no lleven por razon de ellos, ni otros algunos concursos, salario en manera ninguna; i respecto aberse experimentado grandes inconvenientes de que los señores del Consejo admitan poderes para la administracion, beneficio, i cobranza de los bienes, i rentas de los Grandes, i Titulos de Castilla, siendo tan ageno de su instituto, i ocasionandoles el embarazo, que se dexa considerar, mandaron que en adelante no acepten semejantes poderes, ni usen de ellos sin expressa orden, i licencia de S. M.

LXVI. 153. 2. Parte. — L. 9, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

LXVII. — L. 11, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

LXVIII. 123. 2. Parte. — L. 20, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

LXIX.—Citado en la nota 5, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.—El día de las Animas no aya Consejo.

*Phetpe V. en Madrid à 31. de Octubre de 1714.*

En el Consejo se dudò si por la ocupacion del dia de los Difuntos vendria Yo en tener la consulta, ò si en atencion al exercicio universal, con que todos se dedican al sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio, seria de mi Real agrado no viese Consejo; i he resuelto no le aya.

LXX. 1633. 2. Parte.— L. 4, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.

LXXI. 167. 2. Parte.—L. 4, tit. 5; L. 2, tit. 16; LL. 4 y 5, tit. 4; L. 7, tit. 14 y 19, tit. 7, lib. 4; L. 8, tit. 22, lib. 11; L. 9, tit. 9 y 12, título 27, lib. 4 de la Novísima, en las cuales no se comprenden los siguientes párrafos.

4 I deseando señalar un sueldo competente à los Ministros, que segun este nuevo reglamento han de componer el referido Consejo, para que puedan mantenerse con decencia, i emplearse mas desembarazadamente en mi servicio, he resuelto que el Presidente, ò Governador de èl, por el que antes tenia por razon del Consejo, i de la Camara, goce 18p400. ducados, que se le han de pagar en la misma bolsa, de donde se pagaren los salarios de los demás Ministros del Consejo, sin que pueda percibir otros mrs. algunos en la bolsa de la Camara por la asistencia à ella: que cada Consejero goce el de 4p. ducados, i lo mismo cada uno de los dos Fiscales; i 700. ducados à cada uno de los dos Agentes Fiscales, que ha de aver; i los Escrivanos de Camara, i Relatores, i demás Oficiales subalternos percibirán el mismo, que gozaban antes de la nueva planta, en consecuencia de lo resuelto en los Decretos citados de los años de 1691. i de 1701.

5 Por lo que toca à Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, i demas Oficiales, i subalternos del Consejo quedarán sirviendo los actuales, i que exercian antes de la nueva planta; pero en el numero assignado à cada classe en los Decretos mencionados de seiscientos noventa i uno, i setecientos i uno.

22 Aviendo resuelto mantener por aora el Consejo de Guerra en el estado, que actualmente està, i regle por Decreto de 23. de Abril de 1714. en las essenciones, i limitaciones, que se expressarán: he nombrado (por dexar libres à los de Castilla de otras ocupaciones, que las de su Consejo, i para que concurren con los Militares, i sirvan igualmente como ellos) siete Ministros, entendiendose que los quatro han de ser del Numero, i permanentes, i los tres han de servir igualmente que los otros, pero se han de suprimir como fueren vacando, hasta que queden reducidos al numero de quatro, que son los que han de subsistir siempre; i he resuelto conceder à los referidos siete Ministros los honores del Consejo de Castilla, reservandome à tenerlos presentes, para emplearlos à proporcion de sus meritos en las vacantes que se ofrecieren.

23 I deseando arreglar la Sala de Alcaldes, para lo qual se necesita do mas tiempo, i mayor especulacion, he resuelto se mantenga el mismo numero de Alcaldes, i Ministros, que actualmente ai, i encargo al Consejo que con la mayor brevedad me consulte lo que se le ofreciere en orden à reglar esta Sala en la mejor forma, siendo este el primer negocio, que trate, i de que me dè cuenta, luego que se aya publicado este Decreto.

LXXII.—Citado en la nota 5, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.—La consulta de los Viernes se haga en la forma antigua, i no se den Despachos, hasta estàr resuelta por S. M.

*El Consejo en Madrid à 13 de Junio de 1715.*

La consulta de los Viernes se execute por el señor Ministro, à quien tocàre, à la forma antigua; i se ponga en manos de su Magestad por puntos lo que resultare de los Expedientes; previniendo no se dèn los Despachos, que de ellos dimanaren, hasta que conste estàr consultados, i concedidos por S. M.

LXXIII. — L. 10, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.

LXXIV. — L. 14, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

LXXV. 168. 2. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.—No aya Consejo en las fiestas de Corte, pero si Lunes, i Martes de Carnestolendas; las vacaciones de Navidad se acaben en primero de Enero, i las de Semana Santa el ultimo dia de Pasqua.

*El mismo en Aranjuez à 21. de Junio de 1715.*

He resuelto se buelvan à continuar, i guardar los dias de los Santos, que han estado señalados por fiestas de Corte en los meses del año, i que no aya Consejos, ni Tribunales en ellos; i siendo mi Real animo que al mismo tiempo no aya intermision, ni demora en el curso del despacho, i fenecimiento de pleitos, i dependencias, que por cada uno corrieren, declaro para lo adelante aya de aver Consejos, i Tribunales, i las demás Oficinas subalternas los Lunes, i Martes de Carnestolendas; i que de las vacaciones, que antes estaban eñaladas, solo sean feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, i desde el Domingo se Ramos hasta el ultimo dia de Pasqua inclusive.

LXXVI.—Citado en la nota 11, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.—Practica de hacer la consulta del Viernes.

*El Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1715.*

Remitada al señor Consultante por la Secretaria relacion de los Expedientes de dispensacion de lei para la consulta del Viernes, se puso delante de su asiento la mesilla, que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos Expedientes, leyò la relacion, i se respondiò por el señor Decano en la forma ordinaria: i suscitada la duda de si la relacion, puès avia de darse, i quedar en manos de su Magestad, devia llevar al margen el dictamen, i Decreto del Consejo, ò avia de subir sin èl, ò por quien se devia escribir, no previniendolo la práctica antigua, por no dexarse entonces la relacion en manos de su Magestad, se reparò en que, observando aquel estilo, se ponía tintero en la mesilla para el señor Consultante, lo que era prueba de deberse poner, aunque no se hacia; i como su Magestad tiene resuelto que el Consejo pleno expresse su dictamen sobre cada Expediente de esta naturaleza, i que el Secretario ponga al margen el Decreto; se concluyò en que se hiciesse assi, como con efecto se executò; i se ha de observar en adelante, bolviendo la relacion al señor Consultante, para que la refiera, i entregue al Rei, como se hizo oi, concurriendo con el Consejo à la consulta en Buen-Retiro.

LXXVII. — L. 8, tit. 5, lib. 4. de la Novísima.

LXXVIII. 171. 2. Part. — Assignacion de efectos para la cobranza de sueldos de los Ministros del Consejo, i Sala de Alcaldes.

*El mismo allí à 25 de Noviembre de 1715.*

Por decretos de 9. i 22. de Junio de este año señalè el numero de Ministros, de que se devia componer el Consejo, i la Sala de Alcaldes, i el sueldo, que devian gozar en cada un año, inclusas en èl todas las propinas, i demás obenciones, que antes gozaban; i no aviendo expressado la assignacion de la parte, i forma, en que devian cobrar, he resuelto que los 6. qs. 881p600. mrs. del sueldo del Governador del Consejo los cobre en esta manera, 1. q. 445p400. mrs. en la nomina de los Consejos, ò Thesoreria, que Yo señalarè: 897p600. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos: 287p640. mrs. en el de penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo, segun i como los cobraba antes de la planta del año de 1715. i los 4. qs. 250p970 mrs. restantes en los efectos, que se administraban por la Camara de Castilla: que los un q. 500p. mrs. señalados à cada Ministro, los cobren los que assistieren à la Camara en esta manera, 995p780. mrs. en la nomina, ò Thesoreria, 224p400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos, i los 279p820. mrs. restantes en los efectos de la Camara: i los Ministros que no sean Camaristas, inclusos los dos Fiscales, cobren los referidos un q. i 500p. mrs. à saber 995p780. mrs. en la nomina, ò Thesoreria, i 156p. mrs. en la Casa de Aposento, que se les señalarè por la Junta, 224p400. mrs. en fiades de Escrivanos, i los 145p820 mrs. res-

tantes en el producto de penas Camara, i gastos de Justicia del mismo Consejo: los quatro Secretarios del Consejo, i la Camara han de cobrar los un q. 500p mrs. de su sueldo, 500p. mrs. en la nomina ò Thesoreria, 224p400. mrs. en el producto de fiades de Escrivanos, i los 186p450. mrs. restantes en los efectos de la Camara: el Alguacil Mayor gozará un q. 194p400. mrs. concedidos en su titulo, i los 690p200. mrs. en la nomina, 156p. en Casa de Aposento, que se le señalarà por la Junta, 224p400. mrs. en los fiades de Escrivanos, i 145p820. mrs. en penas de Camara, i gastos de Justicia del Consejo: en la Sala de Alcaldes el Ministro del Consejo, que la governare, demás del sueldo, que como tal le està señalado, gozará los 500. ducados al año de aumento en la nomina, ò Thesoreria; i los Alcaldes, i Fiscal cobrarán cada uno los 26p. rs. que les están señalados, à saber en la nomina, ò Thesoreria 20p480. rs. en la Casa de Aposento, que le señalarè la Junta, 5p500. rs. i los 2p20. restantes en las penas de Camara, i gastos de Justicia de la misma Sala; i los seis Alcaldes que asisten à las Audiencias de lo civil, gozarán de mas 2p200. rs. cada uno, en la nomina, ò Thesoreria: los otros Ministros subalternos, como Agentes Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, i Oficiales de las quatro Secretarias, Contadores del Consejo, i de la Camara, Thesorero de ella, Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia, Archivero, Capellan, Porteros, i demás subalternos de la Camara, del Consejo, i de la Sala de Alcaldes gozarán los mismos sueldos, i obenciones, que gozaban antes de la planta del año 1715. i pagados de los propios efectos que entonces se hacia, sin alteracion alguna; i lo mismo se ha de executar en quanto à los gastos de Estrados, i de Justicia, administrandose los efectos que tocaban à la Camara, i los de penas de Camara, i gastos de Justicia, i recaudandose segun i como se hacia antes de la planta referida, respectivamente por cada Tribunal lo que por èl corria debaxo de las reglas, i ordenes, que para ello estaban dadas, con calidad, que los Jueces, i Superintendentes no puedan percibir emolumento alguno, por razon de serlo, ni embien ordenes por cartas suyas, sino que representen al Consejo i à la Camara por medio de los Secretarios las de que necessitan, i con la de los Tribunales se expidan por las Secretarias; i esta regla, en quanto à los sueldos, que van nominados, se ha de entender desde el día de los Decretos, en que se señalaron; i por lo que toca à gastos de Estrados, i demás situaciones en penas de Camara, i gastos de Justicia, sin intermision, como antes de la planta del año de 1715.

LXXIX. — L. 1, tit. 55, lib. 11 de la Novísima.

LXXX. 177. 2. Part. — L. 1, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.

LXXXI. 178. 2. Parte. — L. 14, tit. 2, lib. 4 de la Novísima.

LXXXII. 155. 2. Part.—Citado en la nota 2, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.—Dividense los corregimientos en diez Partidos, de que han de cuidar los diez Señores, que asisten en la Sala de Gobierno.

*El Consejo en Madrid à 1 de Febrero de 1717.*

En conformidad de lo dispuesto por leyes del Reino,

Reales resoluciones i Autos-acordados en razon de que los corregimientos se dividiessen en Partidos, i que los Señores de Gobierno tengan la superintendencia, i cuidado de saber como proceden los Corregidores, i demas Ministros, i Justicias, que gobiernan los Pueblos, en la obligacion de sus oficios, i lo demas que por Cartas-Ordenes se prevendra à dichos Corregidores; i conviniendo à la mejor administracion de justicia, quietud, i tranquilidad, en que es justo se mantengan los vassallos de la Corona i Dominios de su Magestad; acordò el Consejo que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reinos de Aragon, i Valencia, Principado de Cataluña, i Isla de Mallorca se dividan en diez Partidos, i que los diez Señores del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno, tengan continuo cuidado en el que le tocara à cada uno, de informarse mui particularmente en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de èl como se administra justicia, i el modo, con que proceden los Corregidores, i sus Thenientes, i que lo que entendieren, i pareciere digno de remedio lo refieran en el Consejo, à fin de que se prevengan los inconvenientes, que puedan resultar de sus excessos, i sobre ello se provea lo que convenga: i la division de lo que ha de quedar, i quèda à cargo de cada uno de dichos Señores, es en la forma siguiente.

1 Al primer Partido Burgos, Vilbao, S. Sebastian, Santo Domingo, Logroño, Agreda, Soria, las quatro Villas, Villarcayo, Reynosa, Molina, Atienza, Guadaluaxara, i Sigüenza.

2 Al segundo Asturias, Leon, Valladolid, Palencia, Segovia, Carrion, Avila, i Toro.

3 Al tercero Galicia con sus Corregimientos, Salamanca, Zamora, i Ciudad Rodrigo.

4 Al quarto Mancha, entrando Toledo, Cuenca, San Clemente, Huete, i Reino de Murcia.

5 Al quinto Estremadura con sus Corregimientos.

6 Al sexto Granada, i Jaen.

7 Al septimo Sevilla, i Cordova.

8 Al octavo Aragon.

9 Al noveno Valencia, i Mallorca.

10 Al decimo Partido Cataluña.

I para el puntual cumplimiento, i observancia de lo contenido en este Auto, acordaron assimismo se escriban cartas à todos los Corregidores, que comprehendieren los diez Partidos, en que se ha hecho la division mencionada, para que se hallen enterados de lo referido, i de lo demàs, que se expresa en dichas Cartas, i cada uno de ellos se corresponda, i dè cuenta al Consejo de lo que ocurriere por mano de los Señores, à quien toca el Partido, que les vâ assignado.

LXXXIII.—L. 16, tit. 2, lib. 4 de la Novisima.

LXXXIV. 180. 2. Parte.—Leyes 13, tit. 3; y 2, tit. 18, lib. 4 de la Novisima.

LXXXV.—Citado en la nota 1, tit. 9, lib. 4 de la Novisima.—El Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, diga formalmente su parecer.

*El mismo en Madrid à 11. de Noviembre de 1717. à consulta de 30. de Octubre de èl.*

El Consejo en todas las representaciones, que em-

biare à las Reales manos, expresse, i diga formalmente su parecer.

LXXXVI.—No se corran Reses bacunas en el Matadero de esta Corte; i quando lo intentaren personas de Gerarquia, dè cuenta al Consejo el Administrador, para ponerlo en noticia de S. M.

*El Consejo en Madrid à 26. de Enero de 1720.*

Para embarazar los desordenes de correrse en el Matadero de esta Corte Reses bacunas, hirriendolas, i maltratandolas; el Administrador de èl con ningún pretexto consienta que de aqui adelante se corran, antes, ni despues de entrarlas en dicho Matadero, estorvandolo por todos los medios posibles; i no bastando, por ser, quien lo solicita, personas de Gerarquia, dè cuenta al Consejo, con expresion de sus nombres, para ponerlo en noticia de su Magestad.

LXXXVII.—Las causas derivadas del Consejo de Hacienda se vean en Sala de Mil i Quinientas.

*Phelipe V. en Aranjuez à 16. de Abril de 1720.*

Considerando que la permanencia de la antiquisima visita del Consejo de Hacienda no consiste ya tanto en los principales motivos de su origen, como en la subsistencia de algunas causas, que por su antigüedad, i complicacion de interessados no han podido concluirse; he tenido por conveniente que estas passen à la Sala de Mil i Quinientas, de la qual destinare un Ministro, que haga diligente averiguacion de las derivadas de la visita de Hacienda; i pues en las mas no se hallarà perjuicio considerable al Fisco, mando se dèn por extinguidas las que proceden de omisiones, i delitos antiguos, que no tienen tracto successivo, ni en su descuido, ò malicia conexas con los successores; pero si por el prudente exâmen del Ministro, à quien se diere este encargo, se hallaren algunas causas de entidad, i circunstancias, que persuadan la conveniencia de su determinacion, procurarà la Sala se consiga por los medios mas eficaces, i breves, à cuyo fin encargo especialmente los de las transacciones, como mas proporcionados, i utiles, assi à mi Real Fisco, como à los interessados; i las cuentas de lo que uvieren producido estas dependencias, se daràn en la Contaduria Mayor.

LXXXVIII. 144. 2. Parte.—Salario del Archivero del Consejo para si, i un Oficial.

*El mismo en Madrid à 27 de Mayo de 1721. por consulta.*

Sobre los salarios, que los subalternos del Consejo deben percibir en cada un año por sus ocupaciones; en lo que toca al Archivero de los papeles del Archivo del Consejo, i en atencion al trabajo, guarda, i custodia de los referidos papeles, i al que deve tener en èl la persona, que le sirve, i à que à los papeles de su cargo se han aumentado los que tocan à la Corona de Aragon; he mandado se le consignent, i paguen por la Thesoreria Mayor en cada un año 250. ducados de ve-

llon para si, i para poder tener un Oficial, que le ayude à lo que se necesita en este ministerio.

LXXXIX.—Citado en la nota 18, tit. 3, lib. 4 de la Novisima.—No se embien papeles pedidos por la Sala de Justicia à la Secretaría de Gracia de lo que no se aya acordado por la Camara.

*El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1725.*

No se embien de aqui adelante papeles algunos de la Secretaria de Gracia de la Camara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no aviendose acordado en la Camara la gracia, sin embargo de averse pedido; i en el mismo expediente, con que el Consejo pide los papeles, se responda assi por la Secretaria, para que conste à la Sala de Justicia, i vea la providencia, que ha de tomar con los que acuden à pedir retencion de gracia, que no està hecha, suponiendo estarlo; i por ahora se embien tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellas no se aya dado despacho, pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia: i todos los expedientes de esta calidad se embien de aqui adelante baxo de cubierta del señor Presidente, que es, ó fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, i se les dè curso, evitando por este medio la malicia, que podria aver, si se entregassen à las partes.

XC.—L. 2, tit. 2, lib. 4 de la Novisima.

XCI.—L. 3, tit. 2, lib. 4 de la Novisima.

XCII.—L. 6, tit. 4, lib. 4 de la Novisima.

XCIII.—L. 2, tit. 25, lib. 11, de la Novisima.

XCV.—L. 11, tit. 58, lib. 7 de la Novisima.

XCV.—L. 17, tit. 3, lib. 4 de la Novisima.

XCVI.—Citado en la nota 2, tit. 16, lib. 4 de la Novisima.—Aya tercer Agente Fiscal en el Consejo con dos mil ducados de salario, como le tienen los otros dos.

*El mismo en Madrid à 12. Noviembre de 1736. por consulta de 21. de Julio del mismo año.*

He resuelto crear un tercero Agente Fiscal del Consejo con el salario de dos mil ducados de vellon, que es lo mismo que goza cada uno de los dos, que sirven actualmente, à fin de que por este medio se consiga la mas pronta expedicion de los negocios, respecto de la imposibilidad en evacuarlos, siendo tantas las dependencias, i solos dos los Agentes Fiscales.

XCVII.—L. 17, tit. 2, lib. 4 de la Novisima.

XCVIII.—Citado en la nota 17, tit. 7, lib. 4 de la Novisima.—Los dos Fiscales entiendan unidos en los negocios, en que se interessare la Corona, i Real Erario, assi de los Reinos de Castilla, como de Aragon.

*El mismo (Felipe V.) en San Ildefonso à 3. publicada à 6. de Julio de 1739.*

Teniendo presente que de los dos Fiscales del Consejo el de lo Civil, ò mas antiguo, solo entiende en los negocios Civiles de los Reinos de Castilla, i el de lo Criminal, ò mas moderno, en los Civiles tambien de la Corona de Aragon, i que por este motivo, quando passa à plaza de Ministro el primero, i entra en su lugar por Fiscal Civil el segundo, este no se halla ins-

truido en los expresados negocios Civiles de los Reinos de Castilla, que el otro avia principiado; como ni tampoco lo puede estar en los de los Reinos de Aragon el Fiscal Criminal, que entrare de nuevo; de que puede seguirse grande atraso en los graves pleitos, en que se interessa mi Real Patrimonio: he resuelto que en todos los que ai pendientes en el Consejo, assi de los Reinos de Castilla, como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, ò Ibiza, i que en adelante uvieren sobre incorporacion de Ciudades, Villas, Lugares, u otros qualesquiera derechos pertenecientes à mi Real Corona, ò en que se interesse mi Real Erario, se haga la defensa por ambos Fiscales unidos, i que lo mismo se practique en qualesquiera otros, en que atendida su gravedad lo juzgare conveniente el Governador de mi Consejo: tendràse entendido en èl para su cumplimiento.

XCIX.—L. 12, tit. 3, lib. 4 de la Novisima.

C.—Citado en la nota 16, tit. 7, lib. 4 de la Novisima.—Los pleitos de reversion, ò incorporacion à la Corona se vean por los Ministros con que se ven los de Tenuta, ò segunda suplicacion.

*El mismo en S. Ildefonso à 14 de Septiembre de 1742.*

Teniendo presente la gravedad del pleito que siguen en el Consejo mis Fiscales sobre la reversion à la Corona, i que se incorpore en ella el Estado, i Señorío de los Cameros, vacante por muerte sin succession de D. Iñigo de la Cruz Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, i ultimo poseedor del referido Estado, i Señorío, mandè por mi Decreto de 19. de Agosto de 1734. se viesse, i determinasse por los Ministros de las Salas, que concurren, i se juntan para ver, i determinar las causas de segunda suplicacion, como assi se executò en la instancia de Vista; pero para la de Revista tuve por conveniente resolver por otro Decreto de 6. de Febrero de 1740. se viesse por todos los Ministros, que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento, sin perjuicio del remedio, que pudiera competir à mi Real Fisco, i à la otra parte, de la segunda suplicacion: i enterado aora de que este pleito se viò en la instancia de Revista con solos catorce Ministros, i que para votarle no quedan mas que nueve; por aver faltado los demàs, con cuyo numero no se satisface mi Real intencion, explicada en el citado ultimo Decreto, de que se viesse en la instancia de Revista con todos los Ministros, que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento, con el fin de que le votasse la mayor parte de èl, i mucho mayor numero, que en la primera instancia, he resuelto que se suspenda el votarle, i se señale nuevo dia para la Revista, à la que concurriran todos los que no estuvieren ausentes, ò legitimamente impedidos; i hecho, se passe à votar con los Ministros, que ya lo tienen visto, i han de quedar adictos à èl, i que se execute con la possible brevedad, i con preferencia à qualesquiera otros pleitos, por convenir assi à mi Real servicio: i aviendo advertido con este motivo que los pleitos de reversion à la Corona de qualquier Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar solo se

vèn, i determinan por tres, ó quatro Ministros de la Sala de Justicia, quando los de Tenutas, i segunda suplicacion se vèn, i determinan por los de tres Salas, no deviendo merecer menos atencion los de reversion à la Corona, ni siendo por lo comun de menos gravedad: mando por punto general que todos los pleitos, en que se trate de incorporar à la Corona qualesquiera Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar, se vean, i determinen por los Ministros, con que se vèn, i determinan los de Tenutas, i segunda suplicacion; es mi voluntad que esta mi Real resolucion comprehenda tambien à los que estuvieren vistos, i sin votar, que se deben bolver à vèr en la forma mencionada; i que todos se me consulten, como ya tengo mandado: tendràse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento.

CI.—L. 5, tit. 16, lib. 4 de la Novísima.

CII.—L. 20, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

CIII.—Arreglese el Consejo al Auto de 17. de Diciembre de 639. en quanto à retener los despachos, i gracias sobre beneficio de los dos millones concedidos por el Reino, i para la contradiccion muestren poder, i dentro de nueve dias privilegio, escritura, ò recaudo, que justifique la contradiccion.

*El mismo en S. Lorenzo á 15. de Noviembre de 1745.*

En las demandas de retencion de gracias se arregle el Consejo al Auto-acordado en 17. de Diciembre de 1659, i se inserte en la impresion de las leyes de Recopilacion, i Autos-acordados; el qual es del tenor siguiente:

«En la Villa de Madrid à 17. dias del mes de Diciembre de 1639. los señores del Consejo de su Magestad dixeron que algunos de los Procuradores de esta Corte, i otras personas hacen contradicciones à los Despachos, i gracias, que por los dichos Señores se hacen en el beneficio de los dos millones, para que tiene prestado consentimiento el Reino, à fin de dilatar, i retardar los despachos; para cuyo remedio mandaban, i mandaron que las dichas contradicciones no se admitan, no mostrando los Procuradores, i personas, que las hicieren, poder bastante; i en los casos, en que lo mostraren, si dentro de nueve dias contados desde el dia de la contradiccion no presentaren ante dichos Señores privilegio, ò escritura, ò otro recaudo, que justifique dichas contradicciones, corran los Despachos, i en la Secretaria se entreguen à las partes sin embargo de las dichas contradicciones: assi lo proveyeron, i señalaron.»

CIV.—Sea fiesta de Corte el dia de S. Basilio, como el de S. Phelipe Neri, Santa Theresa de Jesus, i el de los demas Patriarcas.

*El mismo en Aranjuez á 7. de Mayo de 1744. á consulta de 25. de Febrero de 55.*

El dia del Glorioso Patriarca S. Basilio se celebre por fiesta de Corte, como se hace, i practica en los de los demas Patriarcas; i ultimamente se concedió en los dias de S. Phelipe Neri, i Santa Theresa de Jesus.

CV.—L. 1, tit. 5, lib. 6 de la Novísima.

CVI.—L. 4, tit. 55, lib. 7 de la Novísima.

CVII.—L. 16, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

CVIII.—L. 21, tit. 7, lib. 4 de la Novísima, aunque no se cita en ella la concordancia.

### TITULO V.

DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, I CHANCILLERIAS DE VALLADOLID, I GRANADA.

AUTO I. 61. 4. Parte.—L. 9, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

II. 100. 1. Parte.—L. 9, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

III. 140. 4. Parte.—L. 47, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

IV. 228. 1. Part.—La Chancilleria de Valladolid embie los informes al Consejo por el Correo Mayor con Certificacion à poder del Escribano de Camara à quien tocara.

*El mismo allí á 18 de Abril de 1624. lib. 5. fol. 55.*

Aviendo tenido noticia de que las Cédulas que se despachan en el Consejo firmadas de S. M. para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada informen sobre qualesquier causas, i negocios, que se ofrecen, la dicha Audiencia de Granada embia los informes por via del Correo Mayor à poder de los Escribanos de Camara del Consejo, à quienes tocan los papeles, sin costa, ni gasto de las partes, i la de Valladolid los embia con Porteros de aquella Audiencia con salarios à costa de las partes; mandaron se de Cédula para que la dicha Chancilleria de Valladolid de aqui adelante embie todos los informes, que se le mandaren por Cédula de S. M. al Consejo por via del Correo Mayor con Certificacion à poder del Escribano de Camara, à quien tocara, sin embiarlos con Porteros, ni hacer costas, ni gastos à las partes.

V. 229. 1. Parte.—L. 9, tit. 19, lib. 5 de la Novísima.

VI.—La Chancilleria de Valladolid se inhíba del conocimiento de las causas de la Visita de Ministros.

*El mismo allí á 15. de Octubre de 1662.*

Tengo entendido que, sin embargo de la inhibitoria, que resolví, i mandé despachar, no se abstiene la Chancilleria de Valladolid del conocimiento de causas pendientes en la Junta de las visitas de Ministros de Castilla, à quien privativamente tocan; i assi se repetirá la orden à dicha Chancilleria, para que lo tenga entendido, i execute dicha inhibicion.

VII.—L. 20, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

VIII.—L. 48, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

IX.—L. 49, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

X. 62. de la 2. Parte.—Citado en la nota 5, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.—Las Chancillerias, i Audiencias no deven pedir, ni llevar à ellas residencias algunas Realengas, ni de Señorío, i Abadengo sino en caso de quexa de parte, ò que los Fiscales expresen agravios.

*El mismo en Madrid á 7. de Diciembre de 1695.*

Las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Galicia, i Sevilla, aora, ni de aqui adelante no pidan, ni lleven à ellas las residencias, que tomaren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi de lo Realengo, como de lo de Señorío, i Abadengo, sino es

en los casos de aver quexa formal de parte, ò que los Fiscales expresen agravios; i entonces se pidan por compulsa, en lo que tocara à los casos, que comprehendiere la quexa, ò de que se ayan expressado agravios, i no de otra cosa alguna.

XI. 86. 2. Part.—Las Chancillerias de Valladolid, i Granada no den provisiones para que los Gitanos muden sus vecindades.

*El mismo allí á 12. de Noviembre de 1704.*

Despachense Cédulas para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada no den provisiones, para que los Gitanos puedan mudar sus vecindades de unos Lugares à otros.

XII.—El Presidente, i Chancilleria de Granada en las causas, que escrivieren las Justicias contra Militares, remitan su conocimiento à los Capitanes Generales.

*Phelipe V. en Madrid á 31. de Octubre de 1707.*

El Presidente, i Chancilleria de Granada en todas las causas, que por la Jurisdiccion Ordinaria se escrivien contra Soldados, que gozaren fuero Militar, remita su conocimiento à los Capitanes Generales, luego que por ellos sean requeridos, excépto las del delito de resistencia, ò desacato à las Justicias; i no se embarace à la Jurisdiccion Militar el que proceda contra qualesquiera reos, aunque no sean Militares en delitos de comercio con los Enemigos, ò conduccion de armas, i viveres para ellos, siendo prevenidas las causas segun derecho por los Jueces Militares, por ser en estos casos acumulativa la jurisdiccion; i el Presidente, i Chancilleria pasen buena correspondencia con el Capitan General de la Costa de Granada, à quien he mandado les guarde la reciproca.

XIII.—Aumentase à 150. reales el salario de los Oidores, Alcaldes del Crimen, i Fiscales de las Chancillerias, i Audiencias de Castilla, inclusa la de Valencia; i à los de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya à 120; cessando los gages, i propinas; i à los Presidentes, i Regentes se señala el salario de dos plazas.

*El mismo en Madrid á 10. de Octubre de 1724. á consulta de 16. de Junio, i de 19. de Agosto.*

En consulta de 16. de Junio de 1724. à representacion de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencia de Galicia me consultó el Consejo, que, para que los Ministros de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Coruña puedan vivir con mui moderada decencia, son insuficientes los salarios, i necessitan de aumento considerable à la proporcion de sus empleos, i Lugares de su residencia; pero que no passa à proponer la cota, que deve señalarse à cada uno, porque no se lo mandé en el Decreto de 25. de Mayo; lo que executará, quando yo se lo ordene: i aviendolo mandado assi en resolucion à la consulta de 16. de Junio, propuso en 19. de Agosto que lo menos que se puede señalar à cada uno de los Oidores, Alcaldes, i Fiscales de todas las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos de Castilla, comprehendiendo la Audiencia de Valencia son 150. reales de vellón; i à este respecto à los Regentes de las Audiencias,

que tienen el salario de dos plazas, i à los Alcaldes de Hijosdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya, que solo tienen tres dias de Audiencia en la semana, se les podrá assignar el salario de 120. reales de vellón al año; entendiendose que en estos salarios vãn comprehendidos todos los gages, i obenciones, que como tales Ministros percibian; de suerte que no han de tener propinas, ni luminarias, ni otros salarios, ni ayudas de costas, mas que lo asignado; con lo que los Ministros podrán vivir con alguna decencia, dedicandose en un todo à mi Real servicio, i al cumplimiento de su obligacion: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

XIV.—L. 50, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.

### TITULO VI.

DE LOS ALCALDES DE LA CASA, I CORTE DEL REI.

AUTO I. 12. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 17, lib. 5 de la Novísima.—Què deven hacer los Alcaldes de Corte en las posturas de los mantenimientos, que se traen à ella.

*El Consejo en Madrid á 11. de Noviembre de 1531. lib. 5. fol. 15.*

Vista por los señores del Consejo la peticion del Juez de Residencia, i de algunos Regidores de Madrid, que-xandose de que los Alcaldes de la Casa, i Corte no les dexan hacer las posturas de la caza, i pesca; mandaron que de aqui adelante los Alcaldes de Corte por sus personas, ó qualquiera de ellos cumplan la Ordenanza, que dispone pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, aves, i otros mantenimientos, que se traxeren à vender à esta Corte de otra parte, informandose de los Regidores, i Fieles, del precio de las cosas, que uvieren de poner, para que mas justamente las señalen el precio; i que de aqui adelante, assi en esta Villa, como en las demàs partes, donde la Corte fuere, guarden la dicha Ordenanza, i las contenidas en la carta, que sus Magestades dieron en Zaragoza à 20. de Mayo de 1518 cerca de la orden, que han de tener en el uso, i exercicio de sus oficios.

II. 14. 1. Parte.—Los Alcaldes de Corte prefieran à los Fiscales del Consejo en las funciones.

*El mismo en Valladolid á consulta de 5. de Agosto de 1555. lib. 5. fol. 15.*

Consultada con su Alteza la diferencia que ai entre los Alcaldes de la Casa, i Corte, i los Fiscales del Consejo sobre la precedencia; mandó que los Alcaldes precedan en todo à los Fiscales en las partes, i Lugares, donde concurrieren.

III. 20. 1. Parte.—L. 18, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

IV. 25. 1. Parte.—Las apelaciones en cosas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez vengán à los Alcaldes de Corte.

*El mismo en Toledo á 22. de Febrero de 1561. á consulta, lib. 5. fol. 150.*

Las apelaciones, que se interpusieren de lo que de-